



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038202000189-00
Demandante: Mary Luz Domicó Domicó y otra
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y cúmplase - Inadmite demanda

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020, el Despacho rechazó la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARY LUZ DOMICÓ DOMICÓ** en su nombre y en representación de su menor hija **INGRID TATIANA DOMICÓ DOMICÓ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al haber operado la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 15 de julio de 2021¹, que **REVOCÓ** la decisión proferida.

Aunque sería el caso proceder a la admisión de la demanda, el Despacho observa que antes de ello deberá inadmitirse para que se subsanen algunos aspectos de orden formal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 15 de julio de 2021, por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 3 de noviembre de 2020, que había rechazado la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que, so pena de rechazo, subsane la demanda en los siguientes aspectos:

.- Aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Ángel Majoré Domicó, Mary Luz Domicó Domicó y el de la menor Ingrid Tatiana Domicó Domicó.

.- Aportar el registro civil de defunción del señor Luis Ángel Majoré Domicó.

.- Aportar las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, numerales 6.1.1.7 al 6.1.1.10.

¹ Ver carpeta digital “12.- 30-08-2021 PIEZAS PROCESALES TAC” y documento digital “3_110013336038202000189011revocaauto20210726104600”

Lo anterior en atención a que si bien fueron enunciadas en el escrito de la demanda lo cierto es que no obra en los anexos de la misma.

.- Acreditar el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Ievc

Correos electrónicos
Parte demandante: johnyepes@yahoo.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb06a21409f7a3fdfb43d920df60ee0240ced33be46e1bc820a0f3e5b1c84f48**
Documento generado en 21/02/2022 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>